



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA
47-001-40-53-009-2016-00603-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para conocer del proceso de deslinde y amojonamiento de Santander Fernández Cotes y Otros contra Ana Isabel Fernández Nieves y Otros.

II. ANTECEDENTES

El señor Santander Fernández Cotes, impetro el 4 de octubre de 2016, demanda de deslinde y amojonamiento contra los señores Rubén Estrada Botero, Isabel Fernández Nieves y Raquel Eloísa Nieves. Asignándose al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, este lo rechazó por competencia el 3 de noviembre de 2016.

Luego de ello, se asignó por reparto el 17 de noviembre de 2016, al Juzgado 9 Civil Municipal de Santa Marta, quien, mediante auto del 3 de abril de 2017, admite la demanda.

El 5 de marzo de 2018, se presenta reforma a la demanda a fin de incluir como demandantes a los señores Aurelio Fernández Cotes, Iván Fernández Cotes y Diana Fernández Cotes. A su vez, se incluye como demandada a la señora Cecilia Fernández Nieves.

El 10 de diciembre de 2018, se avoca conocimiento del Proceso por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, al serle remitido por su homologó, el Juzgado 9 Civil Municipal de Santa Marta, atendiendo el Acuerdo PCSJA18-11093. Quien finalmente, mediante auto del 12 de abril de 2019, admite la reforma a la demanda presentada.

En auto del 25 de julio de 2019, se resuelve tener como integrantes del extremo pasivo a los señores Iván Darío Manjarres, Vicky de Jesús Manjarres Fernández Y Mauricio Rafael Manjarres Fernández como demandados en su calidad de herederos determinados de Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.), ordenándose su notificación. A su vez, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.).

El 26 de febrero de 2020, se nombra como curador Ad litém de los herederos indeterminados de Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.) al abogado Humberto Cortes Pedrozo, quien procedió aceptar el cargo a través del auto de fecha 8 de marzo de 2021.

El 19 de agosto de 2021, se profiere auto por el Juzgado 5 Civil Municipal de Santa Marta, en la cual se indica que *se constata que está trabada la Litis, toda vez que restaba que el curador ad litém designado para representar a los herederos indeterminado de la causante Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.) aceptó el cargo y a la fecha venció el termino para ejercer el derecho de defensa.* Ordenando se dé traslado el recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio de la demanda.

El 27 de octubre de 2022, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO contra el auto emitido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se revocó el proveído del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia se admitió la reforma de la demanda, confirmando la decisión.

En auto del 2 de diciembre de 2022, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y el 7 de febrero de 2023, se resuelve señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. Contra esta última decisión, se interpone recurso de reposición por el apoderado Fernando Llamas de Villar, a fin de que se revoque y en su lugar se declare la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El 9 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta procede a pronunciarse sobre el recurso impetrado. Para tales fines citó la norma adjetiva, sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, y extrae las actuaciones surtidas por esa célula judicial. Advirtiéndole que, la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta la última notificación del demandado Rubén Estrada Botero, y sin contar la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de esa misma anualidad (Decreto 564/2020), debió producirse antes del 30 de junio de 2021, dado a que no existió otro tipo de suspensión legal, ni prórroga de competencia.

Indico a su vez que, en principio es dable advertir que el despacho podría seguir actuando, de no ser por la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo pasivo, tal y como lo dispone la sentencia C-443 de 2019. En razón a ello, atendiendo a los lineamientos legales y jurisprudenciales de la materia, no queda a esa agencia judicial otro camino que declarar la pérdida de la competencia por vencimiento de los términos o duración procesal

prescrita en el artículo 121 del Estatuto Procedimental Vigente, teniendo en cuenta que la misma fue alegada por la parte demandada, y en concreto, por haberse cumplido los condicionamientos de la norma.

De tal manera, declaró la pérdida de competencia, por vencimiento de términos prescrito en el artículo 121 del CGP. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205.

Merito de ello, se procedió a remitir el expediente al Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, siéndole asignado por reparto el 16 de mayo de 2023. Quien, mediante auto del 6 de junio de 2023, resolvió no avocar el conocimiento del trámite y provocar conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

Para lo anterior, señaló entre otras que, en el sub examine existe una razón que impide que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal declare su pérdida de competencia, la cual es el hecho de que el plazo en ciernes se reinició al momento en que la doctora Amanda Maritza Mendoza Julio tomó posesión de aquel despacho, lo cual tuvo lugar el 12 de agosto de 2022, tal como consta en la certificación emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Santa Marta – Área De Talento Humano.

En tal sentido, señaló que, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, contiene una arista subjetiva que atañe al funcionario como Juez director del proceso, pues es a él, en su condición de servidor judicial, a quien se le generan las consecuencias adversas de esa pérdida de competencia.

Pero cuando hay un nuevo funcionario que asume el cargo con el término de un año en marcha, a punto de fenecer o aún fenecido y no es responsable de esas situaciones, a juicio de la Sala, en estos casos no hay lugar a generar alguna sanción al juez, pues tales circunstancias generarían graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable, como así lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia sentencia STL3703-2019 del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con M.P. Fernando Castillo Cadena.

III. CONSIDERACIONES

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los Juzgados convocados, sea menester precisar que el artículo 121 del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone:

“... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad

administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...”.

Sobre este particular, ha de recordarse la naturaleza subjetiva del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto al cual se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC 12660-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde precisó:

“... De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma "posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime'- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...”

De igual forma, en la citada sentencia se citó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que con relación al carácter personal del término mencionado ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, - de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría 'al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última razón debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia 7-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática^', (Resalta la sala}» (CS J STL3703-2019 , 1 3 mar.) ..."

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexecutable la expresión nula de pleno derecho. Fundamento por el cual, la Honorable Corte Suprema moduló su postura, para precisar en la sentencia SC3377-2021 del 5 de agosto de 2021:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la

actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales...”

Así las cosas, encuentra este Despacho dos situaciones a destacar. La primera, obedece a que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, fundamentó su pérdida de competencia en el cómputo de término del año previsto en el artículo 121 del C.G.P., a partir de la notificación del demandado Rubén Estrada Botero. Dicha normativa dispone que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, ello es hasta que se encuentre trabada la litis.

Empero, nota este Despacho que en el asunto no se ha trabado la litis, como quiera que se advierte que no se encuentran notificados en debida forma los herederos indeterminados de la señora Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.), a través de su curador ad litém Humberto Cortes Pedrozo, quien fue designado el 26 de febrero de 2020. Ello en tanto, si bien este remitió un correo aceptando dicho nombramiento, no se encuentra constancia de su notificación en los términos que dispone la norma adjetiva civil o la Ley 2213 de 2022. Mérito de esto, el cómputo del término del artículo 121 del C.G.P., todavía no ha iniciado.

A su vez, y de manera no menos trascendental, obedece a la situación señalada por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, respecto a que su homologa la Dra. Amanda Maritza Mendoza Julio, se posesiono en el Cargo de Juez Quinta Civil Municipal de Santa Marta, el 12 de agosto de 2022, conforme la certificación que adosa en el proveído dicho despacho judicial.

Lo anterior, lleva a concluir conforme las citadas providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la Juez Quinta Civil Municipal de Santa Marta, no ha perdido competencia para conocer del proceso en tanto, la disposición procesal fundamento de su pérdida de competencia, conlleva un aspecto subjetivo, en los que debe consultarse las realidades del proceso como es el cambio en la titularidad de un despacho vacante, en términos de la Corte Suprema de Justicia.

De tal manera, es diáfano para este Juzgado, conforme lo señalado que, el competente para seguir conociendo del presente proceso es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, al no haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso de deslinde y amojonamiento de Santander Fernández Cotes y Otros contra Ana Isabel Fernández Nieves y Otros, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoselos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA